



## Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.° 039-2026-PLENO-JNJ**

**P.D. N.° 070-2024-JNJ**

Lima, 09 de marzo de 2026

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.° 129-2025-PLENO-JNJ de 08 de setiembre de 2025, por la cual, entre otras cosas, se le impuso la sanción de destitución, por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; la Ponencia N° 002-2026-VHCC-JNJ elaborada por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor [REDACTED], así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado en Sesión de fecha 19 de febrero de 2026; y,

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

1. A través del oficio N.° 000487-2024-P-PJ<sup>1</sup>, de fecha 17 de setiembre de 2024, la presidencia del Poder Judicial remitió la investigación definitiva N.° 01608-2019-Amazonas, en la cual se propone la destitución del señor [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
2. Por Resolución N.° 1459-2024-JNJ<sup>2</sup>, de 20 de diciembre de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imputándole los siguientes cargos:
  - a) *Haber emitido la resolución N.° Dos de 14 de diciembre de 2018, en el expediente cautelar N° 0605-2018-95, requiriendo al Banco de la Nación que cumpla con poner a disposición del juzgado el depósito judicial de la suma de S/ 198,178.00, retenida de una cuenta intangible e inembargable destinada al pago de impuestos y tributos ante la SUNAT, transgrediendo el principio de legalidad bajo el cual debe de ser sustentado todo proceso judicial, y las garantías de un debido proceso, previstos en los artículos 6 y 7, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e inobservado la normativa tributaria correspondiente – artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1395, que asigna carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central; denotando con su conducta un*

<sup>1</sup> Folios 519

<sup>2</sup> Fs. 521 a 524 – Expediente JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

quebrantamiento del deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 — Ley de la Carrera Judicial; con lo que habría incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

- b) Haber expedido la resolución N.º Siete de 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0605-2018-95; la resolución N.º Cuatro del 22 de febrero de 2019, en el expediente N.º 0637-2018-02; la resolución N.º Dos del 21 de junio de 2019, en el expediente N.º 0071-2019-96; y la resolución N.º Tres de 26 de junio de 2019, en el expediente N.º 077-2019-19; declarando la improcedencia de las nulidades deducidas por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria — SUNAT contra las resoluciones cautelares de embargo; inobservado inexcusablemente la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, sobre el control difuso, en la Consulta Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte; así como, infringiendo lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial; persistiendo en su conducta que contraviene la normativa tributaria - artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, que asigna el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central; conducta con la cual habría vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34 numerales 1) y 18) de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial, referidos a: "Impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso" y "Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley", estando incurso en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de: "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

### RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3. Mediante Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ<sup>3</sup> de 08 de setiembre de 2025, el Pleno de la JNJ decidió, entre otras cuestiones, dar por concluido el procedimiento disciplinario N.º 070-2024-JNJ seguido contra el señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imponiéndole la sanción de destitución.

### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 129-2025-PLENO-JNJ

4. Dentro del plazo legal, el investigado presentó recurso de reconsideración contra la precitada resolución por la cual se decidió destituirlo. En su precitado recurso sostuvo lo siguiente:

<sup>3</sup> Fojas 692-711.



## Junta Nacional de Justicia

### I. PETITORIO:

1.1 Previa valoración de las Nuevas Pruebas ofrecidas, Solicito declarar la NULIDAD de la Resolución N° 129-2025-JNJ de fecha 08/09/2025 por grave VULNERACIÓN del Debido Procedimiento, Deber de Motivación y Derecho a la Defensa:

a) Vulneración al Debido Procedimiento y Derecho a la Defensa por OMISIÓN de pronunciamiento (derecho a obtener una decisión motivada respetando el Principio de Congruencia) frente a un pedido previo (escrito y su respectivo anexo con número de registro 2025-0020188 sumillado "Pongo de conocimiento Pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y razones justificables para el ARCHIVO del presente proceso disciplinario."

5. En síntesis, alega que no se ha analizado la prueba nueva que alcanzo con el escrito N° 2025-020188 "pongo a conocimiento pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (...)" y que estas razones hieren de nulidad la decisión del pleno como el informe del miembro ponente.
6. Además, el recurrente solicitó que se declare la nulidad del Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ de 21 de marzo de 2025, emitido por el miembro instructor, porque habría desnaturalizado y trasgredido el contenido de la Ley Orgánica de la JNJ y la Constitución Política.
7. Asimismo, el recurrente solicitó que se le absuelva de los cargos imputados, y se disponga el archivo definitivo del procedimiento disciplinario por la presunta vulneración del artículo 139 inciso 2 y 146 inciso 1 de la Constitución Política, concordado con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### Consideraciones previas respecto al recurso de reconsideración

8. El recurso de reconsideración<sup>4</sup> es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto

<sup>4</sup> PTN, Dictámenes, 97: 248; también citado en Nielsen, "El recurso de reconsideración," op. cit., pp. 662-713, esp. p. 663; "El recurso de reconsideración," en Tawil, Guido S. (dir.), Procedimiento administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009, pp. 347-354; Canosa, Procedimiento administrativo: recursos y reclamos, op. cit., p. 413; Botassi, Carlos, Procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Platense, 1988, p. 311; Gordillo, Agustín y Daniele, Mabel (dirs.), Procedimiento administrativo, 2ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 528. El recurso de reconsideración ha sido acogido, con diferencia de matices, por la legislación latinoamericana: Colombia, art. 50; Perú, art. 208; Uruguay, art. 142; Venezuela, art. 94 y el reglamento de la Secretaría de la Comunidad Andina, arts. 37 y 44.



## Junta Nacional de Justicia

impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra.

9. En el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que el recurso de reconsideración deberá de sustentarse en prueba nueva, y bajo esos parámetros se analizará el presente recurso.
10. Siendo así, tenemos, que el administrado no ha sustentado su posición con la entrega o postulación de nueva prueba para reafirmar la hipótesis de defensa.

### Análisis del recurso de reconsideración

11. Indica el magistrado recurrente que el Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ<sup>5</sup>, de fecha 21 de marzo de 2025, ingresado al Despacho de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios el 22 de abril de 2025, sería nulo porque no se habría tomado en cuenta el escrito donde puso a conocimiento la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que resuelve la excepción de improcedencia de la acción.
12. En ese sentido, corresponde indicar que el informe del miembro instructor tiene fecha 21 de marzo de 2025, es decir, fue redactado, confeccionado o realizado mucho antes de que el magistrado recurrente haya puesto de conocimiento su escrito con la decisión de la Sala Penal Permanente, ya que el recurrente ingresó su escrito el 14 de agosto de 2025, es decir, más de 04 meses después de haberse emitido el informe por el cual se pide la nulidad, por lo que la posición fáctica y jurídica de declarar nulo el Informe N.º 015-2025-GAJSG-JNJ y la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ no es amparable.
13. El investigado, en forma previa a emitir la resolución N.º Dos del 14 de diciembre de 2018, tenía conocimiento que los montos depositados en la cuenta corriente N.º 00-531-038320 tenían carácter de intangibles e inembargables, debido a la comunicación realizada por el Banco de la Nación, mediante la Carta EF/92. 0531 N.º 730-2018 de 12 de diciembre de 2018, en la que se sugería, además, al juez investigado, poner en conocimiento de la SUNAT la medida cautelar a fin de que exprese lo pertinente.
14. En consecuencia, al momento de emitir la orden para que el Banco de la Nación ponga a disposición del juzgado la suma de S/ 198,178.00 soles, previamente retenidos por la entidad bancaria, conforme a la resolución N.º Uno de 11 de diciembre de 2018, hizo caso omiso del artículo 8 numeral 8.1 del Texto Único

<sup>5</sup> Páginas 622 a 640



## Junta Nacional de Justicia

Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N. 1395, norma que específicamente otorga el carácter de intangibles e inembargables a los montos depositados en las cuentas destinadas para pago de deudas tributarias.

15. En tal contexto, el ex juez investigado efectivamente transgredió el principio de legalidad, en su dimensión procesal, al no aplicar una norma que garantiza que, a los sujetos con obligaciones tributarias, sus cuentas de detracciones no se vean afectadas en cuanto a su inembargabilidad, con miras al pago efectivo de sus deudas tributarias.
16. En esta misma línea, la conducta del ex juez investigado al dictar la resolución N.º Dos del 14 de diciembre de 2018, constituye una flagrante transgresión de sus deberes de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
17. En esta misma lógica, la imparcialidad y la razonabilidad aparecen estrechamente vinculadas al derecho al debido proceso; en el primer aspecto, se constituye como una garantía esencial que asegura a las partes del proceso o procedimiento un juicio justo y objetivo, de aquí su vinculación también con el principio de legalidad, en la medida que un juez imparcial seguirá las reglas y normas que aseguren una decisión sin prejuicios (imparcialidad subjetiva) y sin que se adviertan circunstancias concretas que generen motivos para pensar en una conducta parcializada del juzgador (imparcialidad objetiva).
18. Por su parte, la razonabilidad, en tanto principio de carácter sustantivo, procura asegurar la interdicción de la arbitrariedad, lo que evidentemente supone decisiones justificadas, proporcionales y sustentadas en la ley.
19. Así, resulta meridianamente claro que en la resolución N.º Dos, de 14 de diciembre de 2018, que subyace a la imputación en el cargo A), se advierte que el debido proceso se ha visto vulnerado al no observarse una decisión justificada, al haberse inobservado normas de obligatorio cumplimiento de orden tributario, que taxativamente y bajo responsabilidad obligan al ex juez investigado a no disponer medidas que afecten el carácter intangible e inembargable, que corresponde a las cuentas para detracciones destinadas al pago de tributos.
20. En su defensa, el investigado ha señalado fundamentos sin distinguir a cuál de los cargos materia de imputación se refiere; sin embargo, de manera general considera que en el presente procedimiento disciplinario abreviado se le está cuestionando por haber expresado su criterio respecto del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1395, en cuyo artículo 8, numeral 8.1, se establece el carácter intangible e



## Junta Nacional de Justicia

inembargable de los montos depositados en las cuentas bancarias del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

21. Al respecto, debe precisarse que el marco de imputación resulta claro, de manera que, sobre el cargo A) materia de evaluación, en sede disciplinaria no se analiza su criterio jurisdiccional, como erradamente señala, sino la inobservancia de una norma de obligatorio cumplimiento.
22. Sin perjuicio de lo señalado, el investigado señaló haber formulado argumentos para justificar su decisión de inaplicación de la norma, lo que supone que dicha justificación debe encontrarse arreglada a derecho para levantar los cargos que se le imputan. En esta lógica, surge como imperativo que dicha justificación sea razonable y esté enmarcada dentro del debido proceso.
23. En tal sentido, el investigado señala haber inaplicado la norma haciendo uso de la argumentación que le correspondía, es decir el control constitucional y la primacía de la constitución. Sin embargo, cuando fue consultado sobre esto, y de la lectura de la resolución N° Dos de 14 de diciembre de 2018, en ninguno de sus extremos se advierte que esta haya sido elevada en consulta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que sus alegatos en cuanto a haber realizado control difuso no se conciden con la mera inaplicación de una norma de obligatorio cumplimiento, hecho que no constituye el control difuso *per se*, más aún si la norma cuya inaplicación se pretende no ha sido cuestionada en su constitucionalidad.
24. Lo anotado permite colegir que el control difuso invocado por el investigado en su defensa, para pretender justificar su conducta, constituye una aseveración no razonable para dejar de aplicar una norma de obligatorio cumplimiento, con lo cual su conducta revela transgresión al principio de razonabilidad, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que ambos tienen carácter consustancial para el respeto al debido proceso.
25. De otro lado, señala haber justificado su decisión con base en el test de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre este extremo, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido la estructura y mecanismos bajo los cuales se desarrolla el test de proporcionalidad que invoca el investigado, el cual en líneas generales se compone de tres sub principios sumamente conocidos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, este último implícitamente compuesto por el principio de razonabilidad.
26. Sin embargo, en la Resolución N.º Dos de 14 de diciembre de 2018 se hace referencia genérica a que el derecho a la remuneración tiene prevalencia respecto de cualquier otra acreencia, para lo cual cita el tenor de la Resolución N.º Once de 30 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Mixta Descentralizada de



## Junta Nacional de Justicia

Utcubamba en el Expediente N.º 00144-2015-0-0102-JM-CI-01, en el extremo que se pronuncia en dicho sentido: sin que se advierta justificación alguna o empleo del test de proporcionalidad a que se refiere su defensa.

27. En este contexto, las resoluciones que subyacen al cargo b) denotan una exposición errática y sin mayor sustento de fondo que la reproducción de fundamentos de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, así como de diversas instancias del Poder Judicial, pero que en ningún caso justifican el ejercicio del mecanismo de control difuso, para dejar de aplicar al caso concreto una norma de obligatorio cumplimiento, ante la posibilidad de que se encuentre incompatibilidad entre la norma que será inaplicada y la constitución.
28. En ninguno de los casos se advierte que se haya identificado cuál es el derecho fundamental afectado, a efectos de evaluar la intensidad de la intervención según las circunstancias e incidencias del caso para el ejercicio del control difuso; por el contrario, solo se advierten alegaciones genéricas de afectación a derechos laborales, de las cuales se infiere la aplicación de una regla general para todos los casos similares, al punto que los argumentos son prácticamente los mismos en las cuatro resoluciones, siendo que tal actuación supone el control en abstracto, cuya competencia es exclusiva del Tribunal Constitucional.
29. En consecuencia, en el presente procedimiento disciplinario abreviado no se encuentra sujeto a control disciplinario el criterio esbozado por el ex juez investigado, sino el hecho de haber inobservado inexcusablemente la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial, establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que establece las reglas para el ejercicio del mecanismo de control difuso; con lo cual la conducta del investigado se constituye, además, como infracción a lo dispuesto por el Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
30. En este extremo, la conducta del el ex juez investigado constituye una flagrante transgresión de su deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial.
31. Esto es así, en la medida que en las cuatro resoluciones que subyacen a la imputación en el cargo B), se advierte que el debido proceso se ha visto vulnerado al no observarse una decisión justificada, al inobservar la doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces del Poder Judicial establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia sobre el control difuso, en la Consulta - Expediente N.º 1618-2016-Lima Norte, dictada con el propósito de evitar que el uso indiscriminado del mecanismo de control difuso conlleve a la inseguridad jurídica, en relación con la aplicación de normas, vulnerando el orden del sistema normativo; con dicha inobservancia,



## Junta Nacional de Justicia

- además, el investigado ha infringido lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
32. Por consiguiente, la conducta del ex juez investigado denotada en las resoluciones cuestionadas, carece de razonabilidad por cuanto no se advierte justificación alguna para su apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante, lo que vulnera flagrantemente el debido proceso sin atenuante alguno.
  33. Asimismo, corresponde analizar la ejecutoria suprema emitida por la Sala Suprema Penal Permanente en la cual dispone el sobreseimiento al declarar fundado el medio técnico de defensa que postuló el recurrente, respecto al delito de prevaricato.
  34. Efectivamente, la citada ejecutoria suprema, lo que hace es resolver un medio técnico de defensa como es la excepción de improcedencia de acción, que postuló el recurrente, pero desde la esfera fáctica que postuló la Fiscalía. Es decir, la imputación de hechos del Ministerio Público se basó en atribuir el delito de prevaricato por que el recurrente usó en sus resoluciones la figura del control difuso, y al no evidenciar el dolo penal la Corte Suprema indicó que no hay delito de prevaricato por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo).
  35. Sin embargo, esta absolución de cargos, es dentro de la estructura de una responsabilidad penal, la misma que no posee entidad o idoneidad en la responsabilidad disciplinaria. Para este colegiado sí es atribuible al recurrente, el no solo haber inaplicado la norma tributaria, sino, sobre todo, al no haber dado estricto cumplimiento del procedimiento normativo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando un magistrado aplica el control difuso, esto es, elevar en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema, lo que el recurrente no hizo, dicha omisión impidió que sea analizada a nivel de Corte Suprema, como se encuentra previsto, transgrediendo el principio de razonabilidad; por lo que, la materia resuelta a nivel de la Sala Penal Permanente es distinta a la resuelta por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
  36. De todo lo expuesto, concluimos que los argumentos expuestos por el investigado, no enervan las conclusiones a las que se arribó en la resolución impugnada, N.º 129-2025-PLENO-JNJ, además que fluye de ella que la sanción de destitución se encuentra debidamente motivada, por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política; y, en el marco del artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y los artículos 79 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado mediante Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de



## Junta Nacional de Justicia

fecha 19 de febrero de 2026, sin participación del señor [REDACTED] en su condición de miembro instructor, ni la participación del señor [REDACTED], por no haber asistido al informe oral.

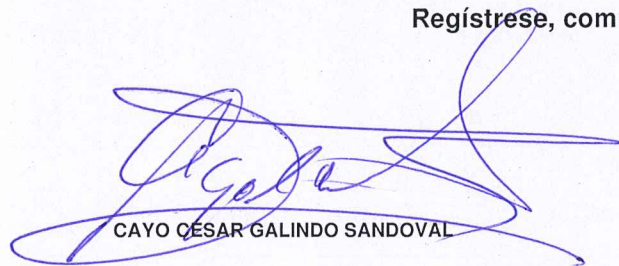
### SE RESUELVE:

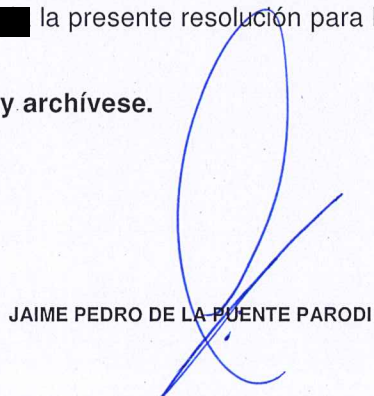
**Artículo primero.** Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 129-2025-PLENO-JNJ de 08 de setiembre de 2025, por la cual, entre otras cosas, se le impuso la sanción de destitución, por su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por lo expuesto en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa y archivándose el expediente.

**Artículo segundo.** Oficiar a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Fiscalía de la Nación, para los fines pertinentes.

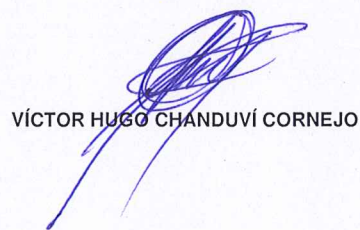
**Artículo tercero.** Notificar al señor [REDACTED] la presente resolución para los fines que estime conveniente.

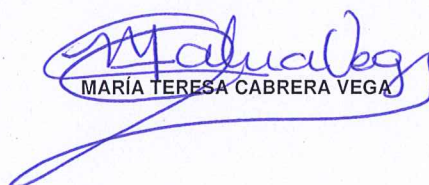
**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL

  
JAIME PEDRO DE LA FUENTE PARODI

  
FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA

  
VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

  
MARÍA TERESA CABRERA VEGA